

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 04 de diciembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **SANDRA PATRICIA MONTOYA JARAMILLO** en contra de CABAÑAS DE ROZO Y/O con radicación No.2023-00542, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023
AUTO No. 3626

La señora **SANDRA PATRICIA MONTOYA JARAMILLO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **la CABAÑAS DE ROZO Y/O**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No esta correctamente establecida la persona jurídica demandada si se tiene en cuenta que en la demanda se habla de "CABAÑAS DE ROZO" y en el certificado de existencia y representación se habla de "HOTEL CABAÑAS DE ROZO S.A.S."
2. En el hecho No.2 no es claro, toda vez que en los mismos se manifiesta que la actora recibió las instrucciones del empleador, pero no se especifica de manera clara y concreta que persona impartía tales órdenes e instrucciones, y las calidades del mismo para ejercer subordinación en nombre del establecimiento demandado.
3. No se especifica de manera concreta en la demanda bajo que modalidad de contratación o bajo qué tipo de contrato se desarrolló relación objeto de litigio. tampoco manifiesta con claridad y precisión con que persona directamente celebró tal contrato.
4. No se especifican los días, ni los horarios en los que se desempeño la pretensa relación laboral y los mismos se mantuvieron constantes durante todo el tiempo de la contratación.
5. El hecho No. 12, está incompleto, toda vez que no se individualiza la persona, respecto de la cual se realiza tal afirmación.
6. Las pretensiones de la demanda están incompletas, toda vez que no se manifiesta el valor estimado que considera el actor que se adeuda por tales acreencias reclamadas. Lo anterior con el fin de establecer la cuantía y la competencia de este despacho judicial.
7. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando*

*se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **SANDRA PATRICIA MONTOYA JARAMILLO** en contra de la CABAÑAS DE ROZO Y/O, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS

EM2023-542



LÓPEZ

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d7be354de758a82bbaf02681d642d00ee2778bcfdd235f0c5ad7617580336b**
Documento generado en 04/12/2023 01:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva. Santiago de Cali, diciembre 04 de 2023. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3628

Santiago de Cali, diciembre 04 de 2023

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que a través del auto N. 2691 del 05 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la COLPENSIONES, sin embargo, por error involuntario las condenas impuestas a dicha entidades quedaron erradas, toda vez que conforme el Auto No. 2232 del 28 de julio de 2023 que declaró en firme la liquidación costas del proceso ordinario-archivo 25 del expediente digital del cuaderno ordinario-¹ la obligación a cargo de COLPENSIONES por agencias en derecho en primera instancia es de **\$580.000** y en segunda instancia de **\$1.500.000** y a COLPENSIONES se le ordenó pago de agencias en derecho en primera y en segunda instancia por **\$2.660.000** y siendo el valor correcto **\$2.080.000**.

En virtud de lo anterior, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir el referido auto en el numeral primero literal c), aclarándose la obligación a cargo de la ejecutada COLPENSIONES "C) *Por la suma de \$2.080.000 PESOS MCTE, por concepto saldo pendiente de costas de primera y segunda instancia.*", en lo demás permanecerá incólume.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

ACLARAR el numeral primero del auto No. 2691 del 05 de septiembre de 2023, literal c), el cual quedará así:

"LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor VICTOR HUGO BERNAL ROA identificado con CC. No. 74.280.444, en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

C) Por la suma de \$2.080.000 PESOS MCTE, por concepto saldo pendiente de costas de PRIMERA Y SEGUNDO INSTANCIA."

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

¹ 760013105007-2023-00406-00

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: VICTOR HUGO BERNAL ROA
Demandado: Colpensiones y otro
Radicado: 760013105007-2023-00406-00

EM2023-406/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11105ea975e5ce9f9ab5ba856ff1997417433e4b76ce8a04083a36c5d7c903c**

Documento generado en 04/12/2023 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, diciembre 04 de 2023. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3627

Santiago de Cali, diciembre 04 de 2023

Revisadas las presentes diligencias, se observa que a través del Auto No. 2232 del 28 de julio de 2023 –fl. 3 archivo 25 del expediente digital-, se efectuó la liquidación de costas a favor de la demandante, en cuantía de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.660.000) detallándose a cargo de COLPENSIONES \$580.000 y \$1.500.000, tal como fue fijado en las sentencias de 1ª y 2ª instancia. Sin embargo, al resolver la aprobación de liquidación de costas, este se dispuso por la suma de \$2.660.000.

En consideración a lo anterior, este despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.L.S.S, Sobre la corrección de errores aritméticos, el cual dicta:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Con base en lo expuesto, se procederá corregir de oficio la falencia anotada, debiéndose declarar en firme la liquidación de costas, por los valores ordenados y fijados en las sentencias de 1ª y 2ª instancia a cargo de COLPENSIONES el verdadero valor \$2.080.000.

El Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2232 del 28 de julio de 2023, de aprobación de costas en el presente proceso, específicamente en cuanto al valor de la liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES el cual corresponde al valor de \$2.080.000, en lugar del monto que equivocadamente quedó plasmado en el citado auto, en lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho, conforme las consideraciones que antecede.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM/2023-010/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4bdbffdfef73e33dd6e1106f2ed41b49a4da3fa131fd53319abd27b1723987**

Documento generado en 04/12/2023 01:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 158 de 31 de agosto de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3612

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó la Sentencia No. 158 de 31 de agosto de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante. La suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: MARIA LEONOR RAMOS VALENCIA
DDO: PORVENIR SA Y OTRO
RAD: 2022-322

 JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 5 de diciembre de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 181  SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74689482e2904f8bdc33eb3c624abb355a8ea404d1408113d9ed91522db40e**

Documento generado en 04/12/2023 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante\$ 500.000

A cargo de la parte Demandada PORVENIR SA y en favor de la demandante \$ 1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante\$ 1.160.000

A cargo de la parte Demandada PORVENIR SA y en favor de la demandante \$ 1.160.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.820.000

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3613

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA LEONOR RAMOS VALENCIA

DDO: PORVENIR SA Y OTRO

RAD: 2022-322

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.660.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor del demandante, costas por un valor de \$2.160.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor del demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-322

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de diciembre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 181



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b2f0e24d597fefeb36e8b6f6d7aad0b6a065e511bc8c02bdaf9f7ca5100a30**

Documento generado en 04/12/2023 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3629

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EMILIO ORTEGA ORTIZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023-263

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la NACIÓN– MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Publico no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARIA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Toda vez que, obra poder otorgado por el Ministro De Hacienda y Crédito Público, al Dr. JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS, identificado con CC. N. 79.486.565 portador de la T.P. N. 81.166 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Por cuanto, obra poder que otorga el Representante Legal de PORVENIR SA, Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA identificada con CC. N. 1.107.080.046 portadora de la T.P. N. 361.681 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **PORVENIR SA**.

Igualmente, obra poder que otorga la Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de SKANDIA S.A., Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA** a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTES identificado con CC. N. 1.019.133.337 portador de la T.P. N. 389.914 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **SKANDIA S.A.**

Por otra parte, el apoderado judicial de SKANDIA S.A., propuso demanda de reconvención en contra del actor LUIS EMILIO ORTEGA ORTIZ (archivo No.13 fls-263 al 266), la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención (...)”

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante (...), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...)”

Ahora bien, la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se admite la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

Como quiera que, visible en archivo No. 15 del expediente digital reposa memorial adjunto suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual aporta escrito de reforma a la demanda la cual es procedente de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., por lo que se correrá traslado de la misma.

Toda vez que, al revisar el expediente se tiene que la entidad **PORVENIR SA**, llama en garantía (fls.-138 al 141, archivo No.12 expediente digital) a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fundando su petición en que la entidad referida responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a **PORVENIR S.A.**, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El Artículo 64 del C.G.P., aplicable analógicamente al procedimiento laboral, establece:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podría pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Lo que permite concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** podrían asumir obligación. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la referida entidad.

Igualmente, se advierte que la demandada **SKANDIA SA**, llama en garantía (fl-171 al 180 Arch. No. 13), a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La asegurada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, suscribió PÓLIZA para los periodos comprendidos entre el 01/01/2007 hasta el 31/12/2018 con la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

A folios 159 al 170 del archivo No.13 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro que suscribieron **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P¹, y como el 08 de agosto de 2023, en el numeral 19 del expediente digital, la apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestó la demanda principal y el llamado sin que se hubiere realizado la notificación del mismo, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del llamado en garantía, y tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

¹ Art. 301. Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Finalmente, se observa que obra poder que otorga CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, Representante Legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a la abogada Dra. MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con C.C. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por lo cual **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARIA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS, identificado con CC. N. 79.486.565 portador de la T.P. N. 81.166 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA identificada con CC. N. 1.107.080.046 portadora de la T.P. N. 361.681 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PORVENIR SA.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTES identificado con CC. N. 1.019.133.337 portador de la T.P. N. 389.914 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de SKANDIA S.A.

NOVENO: TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en contra del señor LUIS EMILIO ORTEGA ORTIZ.

DECIMO PRIMERO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención al señor LUIS EMILIO ORTEGA ORTIZ por el término de diez (10) días.

Link archivo: [13ContestacionSkandiaLlamadoyReconvencion202300263.pdf](#)

Link expediente: [76001310500720230026300](#)

DECIMO SEGUNDO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora.

DECIMO TERCERO: CORRER TRASLADO por el termino de cinco (05) a la parte pasiva de la reforma de demanda.

Link acceso: [15ReformaDemanda202300263.pdf](#)

Link expediente: [76001310500720230026300](#)

DECIMO CUARTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

DECIMO QUINTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

DECIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO SEPTIMO: ADVERTASE a **PORVENIR SA**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO OCTAVO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con C.C. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**

VIGÉSIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00263-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **05 de diciembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO N.181.**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8c3f21483478ec36e1f2c636297a0b851c04d81ee7c1ea23c4a8138a702da7f8**
Documento generado en 04/12/2023 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1390

Santiago de Cali, 4 de diciembre del 2.023

Al revisar las diligencias se observa que mediante auto No. 3468 del 20 de noviembre de 2.023 se dio por terminada la presente ejecución, se ordenó la entrega a la parte ejecutante de los dineros depositados a su favor e igualmente los remanentes a la demandada, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso *-archivo 21 del expediente digital-*

Ahora bien, consultada la cuenta judicial del despacho, se advierte que antes de ser notificado el levantamiento de las medidas cautelares, el empleador de la demandada constituyó el valor de \$ 1.334.958,00, de tal manera que en atención a lo decidido a través del auto N. 3468 del 20 de noviembre de 2.023 *-archivo 21 del expediente digital -*, se ordenará la devolución del título No. 469030003001676 por el valor referido a la ejecutada Amanda Rengifo Osorio.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. 469030003001676 por valor de \$ 1.334.958,00 a la señora **Amanda Rengifo Osorio** identificada con C.C. N. 38.861.615, en calidad de demandada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 5 /DICIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 181



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2293af95480cef47af8c766264df4467aefe4fb6f56f3bd3db243e50ce21419**
Documento generado en 04/12/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>